

RADICADO: 680014003016-2021-00500-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: **HERNANDO TERAN** quien actúa como agente oficioso de **ANDRES FERNANDO TERAN PARRA**
DEMANDADO: **SALUD TOTAL EPS** y vinculados de manera oficiosa la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

FALLO: 094- 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA (SANTANDER)

Bucaramanga, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor **HERNANDO TERAN** quien actúa como agente oficioso de **ANDRES FERNANDO TERAN PARRA**, contra **SALUD TOTAL EPS** y vinculados de manera oficiosa la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.**, al considerar que se le están vulnerando el mínimo vital, la dignidad humana, la seguridad social y la salud.

ANTECEDENTES

El accionante a través de agente oficioso acude a este mecanismo al considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales aludidos en el libelo de la presente demanda, por parte de **SALUD TOTAL EPS** y vinculados de manera oficiosa la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, ante la negativa de la entidad de cancelar las incapacidades: No. 529,868 desde el 21/03/2021 al 19/04/2021 (30 días); No. 533,924 desde el 22/04/2021 al 21/05/2021 (30 días); No. 533,926 desde el 22/05/2021 al 20/06/2021 (30 días); y desde el 21/06/2021 al 20/07/2021 (30 días), otorgadas por su médico tratante.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

HERNANDO TERAN quien actúa como agente oficioso de **ANDRES FERNANDO TERAN PARRA**
Hermo.teran@gmail.com

ACCIONADOS:

SALUD TOTAL EPS

[Carrera 29 No. 51 – 16 Bucaramanga - Santander](#)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
BOGOTA D.C.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES BOGOTÁ D.C.

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

En síntesis señalo:

1. Que ANDRES FERNANDO TERAN PARRA tiene 24 años y es afiliado a SALUD TOTAL EPS.
2. Que TERAN PARRA es una persona con discapacidad y paciente con enfermedades múltiples.
3. Que el día 21 de marzo de 2021 ANDRES TERAN sufrió un accidente de tránsito, el cual le fue diagnosticado con “FRACTURA DE OTRAS VERTEBRAS CERVICALES ESPECIFICADAS COD S122, LUXACIÓN DE VERTEBRAS CERVICAL COD S131, CONCUSIÓN Y EDEMA DE LA MEDULA ESPINAL CERVICAL COD S140, INCONTINENCIA FECAL COD R15, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA COD R32, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA COD Z740, PARAPLEJIA, TRAUMA CRANEOCEFALICO MODERADO, CONTUSIÓN CEREBRAL, CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL Y SECUELAS DE NEUMONIA”.
4. Que ANDRES TERAN fue incapacitado desde el 21 de marzo de 2021 hasta el 19 de abril de 2021, incapacidad que fue radicada el día 19 de abril de 2021.
5. Que el día 19 de abril de 2021 les fue notificada la negación del reconocimiento de la incapacidad por parte de la EPS, los cuales argumentan:

“JUSTIFICACIÓN: INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL El cotizante no presenta pago por mínimo 28 días en el mes anterior. Nos permitimos informarle que hemos revisado los registros de nuestra base de datos y encontramos que usted no cuenta con un pago de por lo menos 28 días en el mes inmediatamente anterior. FUNDAMENTO LEGAL: DEC. 783/00 ART. 9... para acceder a las prestaciones económicas los cotizantes, deberán haber cotizado, un mínimo de 4 semanas ininterrumpidas. Alternativas para que el usuario acceda al servicio de salud o medicamento solicitado y haga valer sus derechos legales y constitucionales: Salvo que su contrato sea inferior a un mes. Le solicitamos que por favor se dirija ante su empleador con el fin de validar los pagos efectuados a Salud Total EPS-S, debido a que en el caso de no haberse efectuado dicho pago, su empleador deberá ser quien realice el reconocimiento económico.”

6. Que la segunda incapacidad le fue otorgada del 22 de abril al 21 de mayo de 2021, la cual también se radicada y negada por parte de la EPS.
7. Que ANDRES TERAN fue incapacitado desde el 22 de mayo al 20 de junio de 2021, incapacidad que fue radicada y a la fecha no han dado respuesta alguna.
8. Que ANDRES TERAN nuevamente fue incapacitado desde el 21 de junio al 20 de julio de 2021.
9. Que el no pago de las incapacidades, ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital y al de su familia, toda vez que el salario de ANDRES era el único sustento de él y sus padres.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro del libelo de la demanda de la siguiente forma:

PRIMERO: Se ordene a la EPS SALUD TOTAL el pago de las incapacidades que los médicos expidieron.

a. Orden médica de incapacidad N° 529,868 entre el 21 de marzo de 2021 y el 19 de abril de 2021 que comprenden 30 días.

b. Orden médica de incapacidad N° 533,924 entre el 22 de abril de 2021 y el 21 de mayo de 2021 que comprenden 30 días.

c. Orden médica de incapacidad N° 533,926 entre el 22 de mayo de 2021 y el 20 de junio de 2021 que comprenden 30 días.

d. Orden médica de incapacidad entre el 21 de junio de 2021 y el 20 de julio de 2021 que comprenden 30 días.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Acción de tutela suscrita por el señor **HERNANDO TERAN** quien actúa como agente oficioso de **ANDRES FERNANDO TERAN PARRA** junto con sus anexos, (fls. 1-12).
2. Respuesta Supersalud, (Fls 14 -22)
3. Respuesta SALUD TOTAL EPS (Fls 23 – 28);

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

• SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Descorre el traslado de la Acción constitucional, a través de la doctora ROCIO RAMOS HUERTAS, quien actúa en calidad de Asesora Jurídica, de la Superintendencia Nacional de Salud, calidad que se encuentra probada, solicitando en principio la desvinculación de esa Entidad de toda responsabilidad, dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de un acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Entidad.

Que son las EPS como aseguradoras en salud responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud exige que el asegurador EPS, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “...*la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*”

Igualmente señala que las EPS están llamadas a responder por toda falla, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reitera su solicitud de ser desvinculados de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

- **SALUD TOTAL EPS**

Da respuesta el señor EFRAIN GUERRERO NUÑEZ, quien actúa en calidad Gerente y Administrador principal de SALUD TOTAL EPS, quien en síntesis manifiesta que ANDRES FERNANDO TERAN PARRA se encuentra en estado activo y afiliado como independiente desde el 01 de abril de 2021, por tanto, la incapacidad inicial se toma desde dicho día, dado que la fecha en que se genero la incapacidad, esto es 21 de marzo de 2021, no se encontraba con contrato vigente, toda vez que su contrato anterior había terminado el 28 de febrero de 2021.

Que se procedió a informar y a generar pago a favor del señor ANDRES FERNANDO TERAN PARRA quien es cotizante independiente, mediante transferencia bancaria a la cuenta registrada en el sistema, por valor de \$3.515.845.00.

Que por lo anterior, estamos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la situación que dio origen a la presunta vulneración ha sido solucionada, por tanto la tutela ha perdido eficacia.

Por último, solicita negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor HERNANDO TERAN quien actúa como agente oficioso de ANDRES FERNANDO TERAN PARRA, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos por el paciente, lo que claramente se evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

No hizo uso del derecho de contradicción que le asiste, guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae en determinar si **SALUD TOTAL EPS** y vinculados de manera oficiosa la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES,**

vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, y a la seguridad social del señor **ANDRES FERNANDO TERAN PARRA** por el no pago de las incapacidades médicas concedidas por el médico tratante por los periodos comprendidos entre 21/03/2021 al 19/04/2021 del 22/04/2021 al 21/05/2021 del 22/05/2021 al 20/06/2021 del 21/06/2021 al 20/07/2021.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Señala el Despacho que frente a este asunto la Honorable Corte Constitucional ha efectuado pronunciamientos reiterados, como es el caso entre otros de la Sentencia T- 2018-085, en la que es Magistrado Ponente el Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, y dentro del cual se advierte:

“... 3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado. ...”

CASO EN CONCRETO

La Acción de Tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

La presente acción de tutela fue interpuesta por el señor **HERNANDO TERAN** quien actúa como agente oficioso de **ANDRES FERNANDO TERAN PARRA**, en contra de **SALUD TOTAL EPS** por vulnerarle los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social y a la salud, ante la negativa de la entidad de cancelar las incapacidades: No. 529,868 desde el 21/03/2021 al 19/04/2021 (30 días); No. 533,9 24 desde el 22/04/2021 al 21/05/2021 (30 días); No. 533,926 desde el 22/05/2021 al 20/06/2021 (30 días); y desde el 21/06/2021 al 20/07/2021 (30 días), ordenadas por el médico tratante.

Es de advertirse, que la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional pierde sentido por innecesaria, cuando antes de la interposición de la acción de tutela o durante el curso del procedimiento (breve y sumario) desaparece la amenaza o cesa la vulneración al derecho arraigado en cabeza del ciudadano que la invoca.

En efecto, del acervo probatorio obrante, se extrae de la contestación arriada por **SALUD TOTAL EPS**, que se procedió a pagar a favor del señor ANDRES FERNANDO TERAN PARRA la suma de \$3.515.845 correspondiente al valor de las incapacidades otorgadas del 01 de abril de 2021 al 20 de julio de 2021. No obstante, es de señalar que la incapacidad No. 529,868 del 21 de marzo al 19 de abril de 2021, fue cancelada de manera proporcional, dado que el señor TERAN PARRA se encuentra cotizando como independiente desde el 01 de abril de 2021, conforme se observa a folio 24 del presente encuadernamiento. Por consiguiente, se concluye sin margen a equivocación alguna, que el hecho generador de la demanda fue superado, por lo tanto, a este momento no existe la acción que el tutelante consideraba como violatoria de sus derechos fundamentales aludidos en la presente acción constitucional.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional han denominado como carencia actual del objeto. Para este momento procesal las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto, pues la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el señor **HERNANDO TERAN** quien actúa como agente oficioso de **ANDRES FERNANDO TERAN PARRA** instaurara la acción, no existen por haber desaparecido la amenaza o daño al derecho fundamental aludido y por lo tanto no tiene ningún sentido que el fallador imparta una orden hacia el pasado.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, en la acción de tutela promovida por el señor **ANDRES FERNANDO TERAN PARRA** quien actúa a través de agente oficioso señor **HERNANDO TERAN**, en contra de **SALUD TOTAL EPS** y vinculados de manera oficiosa la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, de conformidad y con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la presente determinación **ENVIAR** para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ



JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8:00 A.M se fija en lista de estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga: 26 DE JULIO DE 2021

ORIGINAL FIRMADO
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA